



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

RESOLUCIÓN N° 485 DE 2025

12 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ANDRÉS JIMENEZ POSADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.966.244 EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE INADMISIÓN AL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO(A) DEL CONCEJO DE MONTERÍA PERIODO 2026, ADOPTADA EN LA RESOLUCIÓN 482 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por los artículos, 126 de la Constitución Política modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, el Acuerdo Municipal No. 021 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 482 del 10 de noviembre de 2025, la mesa directiva del concejo municipal de Montería ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS AL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL (A) SECRARIO(A) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, PARA EL PERIODO 2026

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo se indica que la aspirante 10.966.244, es inadmitida por no haber marcado que estaba inhabilitado para el ejercicio del cargo en la hoja de vida DAFP.

Que, Inconforme con dicha decisión la aspirante dentro del termino previsto en la resolución de convocatoria presenta reclamación en la que indica que la situación presentada obedece a un lapsus calamis, y que el mismo fue subsanado al momento de presentar la declaración juramentada de no estar inhabilitado para el ejercicio del cargo. Solicita que se de aplicación a la teoría del lapsus calamis acogida por el consejo de Estado y en consecuencia solicita ser admitido al proceso.

Que el parágrafo del artículo 19 de la resolución 423 del 28 de octubre de 2025, establece de forma clara que la inscripción es insubsanable, lo anterior se justifica que en virtud del principio de transparencia los aspirantes no pueden modificar las inscripciones en un proceso de méritos para mejorar las mismas.

Que la responsabilidad de diligenciar de forma adecuada los documentos exigidos en el proceso de convocatoria es del exclusivo resorte del aspirante máxime cuando se dio un periodo de publicidad de 10 días para que quien estuviera interesado en participar del proceso tuviera el tiempo suficiente para preparar la documentación y aportarla oportunamente.

Que la sentencia SU – 446 de 2011, la Corte Constitucional establece que *La convocatoria es □ la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes □ , y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe □ respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*

Por su parte en sentencia C-878 de 2008, se indicó que



Departamento de Córdoba

Concejo de San Jerónimo de Montería

RESOLUCIÓN N° 485 DE 2025

12 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ANDRÉS JIMENEZ POSADA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.966.244 EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE INADMISIÓN AL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO(A) DEL CONCEJO DE MONTERÍA PERIODO 2026, ADOPTADA EN LA RESOLUCIÓN 482 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Que dicho esto resulta imposible para la corporación aceptar la subsanación presentada por el aspirante y en consecuencia se mantiene la decisión de inadmisión

En mérito de lo expuesto la mesa directiva del concejo municipal de Montería en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

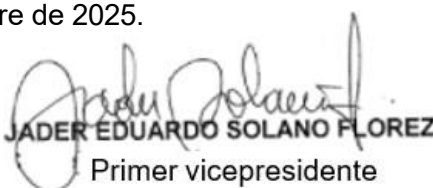
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN DE INADMISIÓN del aspirante ANDRÉS JIMENEZ POSADA identificado con cédula de ciudadanía número 10.966.244, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la aspirante la presente decisión, indicándole que contra la misma no procede reclamación alguna de conformidad con lo señalado en la resolución de convocatoria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Montería, a los 12 días del mes de noviembre de 2025.


JULIO CESAR HOYOS ZAPATA
Presidente


JADER EDUARDO SOLANO FLOREZ
Primer vicepresidente


ALVARO DANIEL CABRALES VERGARA
Segundo Vicepresidente

Un Concejo Visible, con transparencia y equidad para los monterianos
Dirección: Calle 27 N° 3-16 Telefax: 7894902 E-mail: contacto@concejodemonteria.gov.co
notificacionesjudiciales@concejodemonteria.gov.co

Página Web: www.concejodemonteria.gov.co. X: [@concejomonteria](#). Facebook: [concejo de Montería](#)